

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1999-08

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA ESTABLECER LA POLITICA SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DE FUENTES DISPERSAS EN LA ZONA COSTANERA DE PUERTO RICO; ADOPTAR MEDIDAS DE MANEJO OBLIGATORIAS; Y ORDENAR SU CUMPLIMIENTO A LOS DEPARTAMENTOS, AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

POR CUANTO: El Artículo VI, Sección 19, de nuestra Constitución dispone que: "Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

POR CUANTO: La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico", declara que es política del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios y medidas prácticas para promover el bienestar general, crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales, económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones.

POR CUANTO: Los terrenos, aguas y recursos vivientes de Puerto Rico han sido depositados bajo el control del Estado para su administración en beneficio de toda la comunidad puertorriqueña, estableciéndose el derecho del pueblo al más sano disfrute de tales terrenos, aguas y recursos vivientes a través de una amplia gama de usos públicos reconocidos.

POR CUANTO: Al amparo de la Ley Federal de Manejo de la Zona Costanera de 1972 y de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Junta de

Planificación adoptó en 1978 el Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, cuya administración recae en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, requiriéndose además que las actuaciones de las agencias federales estuviesen concordancia con dicho plan, mediante certificación avalada por la Junta de Planificación.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Federal de Agua Limpia de 1972 y de la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, antes citada, la Junta de Calidad Ambiental ha clasificado los cuerpos de agua de Puerto Rico de acuerdo a usos designados y ha establecido criterios y estándares de calidad de agua para las aguas costaneras, estuarinas, superficiales y subterráneas que protegen de tales usos a estos recursos.

POR CUANTO: La Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", declara todas las aguas de Puerto Rico patrimonio y riqueza del Pueblo de Puerto Rico y faculta al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales administrar este recurso con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable.

POR CUANTO: No empee a los logros obtenidos en el área de control de la contaminación de las aguas, que surge de fuentes precisadas de contaminación, los datos de calidad de agua registrados por la Junta de Calidad Ambiental y otras agencias estatales y federales indican que el deterioro de algunos cuerpos de agua afecta ciertos usos designados a éstos. Esta situación nos motiva a atender con mayor detenimiento las fuentes dispersas de contaminación asociadas a las siguientes categorías de uso de terrenos o actividades; desarrollo urbano, agricultura, desarrollo y operación de marinas y el uso recreativo de botes, hidromodificaciones y la degradación de humedales y áreas ribereñas.

POR CUANTO: Para atender el problema de la contaminación de las aguas costaneras a nivel nacional, que se origina de las categorías de fuentes dispersas antes

indicadas, en el año 1990 el Gobierno Federal aprobó la Sección 6217 de las Enmiendas de Reautorización de la Ley de Zona Costanera de 1990, Ley Federal Núm. 101-508, la cual requiere que los estados y territorios que tienen planes de manejo de zona costanera aprobados por el Departamento de Comercio Federal, como es el caso de Puerto Rico, implanten programas de control de contaminación de fuentes dispersas o se atengan a la pérdida progresiva de fondos federales para los Programas de Manejo de la Zona Costanera y de Control de Contaminación de Fuentes Dispersas.

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental suscribieron un acuerdo de política pública para respaldar las metas del programa federal, antes mencionado, y se comprometieron a desarrollar un plan estatal enmarcado en la utilización de programas estatales existentes, pero adoptando como política pública del Gobierno de Puerto Rico las medidas de manejo obligatorias contenidas en las guías promulgadas por la Agencia de Protección Ambiental Federal, al amparo de la Sección 6217 (g) de la Ley Federal Núm. 101-508, antes citada.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: En el descargo de nuestro deber con la comunidad puertorriqueña, frente a condiciones que amenazan nuestros recursos terrestres, acuáticos y vivientes, es nuestra obligación, como fiduciarios de tales recursos, tomar medidas adicionales para protegerlos y preservarlos para nuestro disfrute y el de las futuras generaciones.

SEGUNDO: Cónsono con lo anterior, reitero que es política del Gobierno de Puerto Rico desarrollar e implantar el Plan para el Control de la Contaminación de Fuentes Dispersas en la Zona Costanera de Puerto Rico, en adelante "el Plan", enmarcado éste en la utilización de programas estatales existentes,

pero adoptando como política las medidas de manejo obligatorias contenidas en las guías promulgadas por la Agencia de Protección Ambiental Federal ("Guidance Specifying Management Measures for Sources of Nonpoint Pollution in Coastal Waters", US EPA, Office of Water, 840-B-92-002, January 1993), emitidas al amparo de la Sección 6217 (g) de la Ley Federal Núm. 101-508, cuyas versiones en inglés y español se anejan y se hacen formar parte integral de esta Orden Ejecutiva, en colaboración y coordinación con las agencias y programas federales relacionados.

TERCERO:

Designo a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Agricultura, los Distritos de Conservación de Suelos, la Junta de Planificación, la Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de los Puertos, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a todas aquellas otras entidades gubernamentales que sean eventualmente identificadas por las agencias aquí designadas, constituidas en el Comité de Control de Contaminación de Fuentes Dispersas en la Zona Costanera, en adelante "el Comité", como las agencias que deberán colaborar en el desarrollo e implantación del Plan.

CUARTO:

Ordeno a todos los departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a que colaboren en el desarrollo e implantación del Plan, según les sea requerido por el Comité. Asimismo, exhorto a los municipios a que colaboren en el desarrollo e implantación del Plan, según les sea requerido por el Comité.

QUINTO: El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental y el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales copresidirán el Comité y lo utilizarán como mecanismo interagencial formal para evaluar los logros y determinar los obstáculos en la fase de implantación del Plan, calibrar su impacto económico sobre la comunidad regulada y hacer recomendaciones de acciones subsiguientes, incluyendo medidas de manejo adicionales, si fueren necesarias. El Presidente y el Secretario determinarán, en consulta con los demás miembros del Comité, el inicio, la frecuencia y los objetivos de las reuniones. El Comité preparará y rendirá al Gobernador, a través del Presidente y el Secretario, informes de logros, con sus correspondientes recomendaciones de acción, a los tres (3) y cinco (5) años de la aprobación de esta Orden Ejecutiva.

SEXTO: Ordeno a las agencias miembros del Comité que adopten el documento "Guidance Specifying Management Measures for Sources of Nonpoint Pollution in Coastal Waters" como las guías técnicas oficiales del Plan, a fin de proveer la mayor flexibilidad posible a la comunidad regulada, tanto pública como privada, y enfocar claramente las acciones de las agencias y demás entidades gubernamentales. Una vez aprobado el Plan por las agencias federales, al preparar y ejecutar proyectos o acciones propias y al evaluar y otorgar autorizaciones o permisos para proyectos o acciones públicas o privadas, que estén sujetas a las medidas de manejo obligatorias bajo cualquiera de las categorías de fuentes dispersas de contaminación antes indicadas, deberán requerir a los proponentes demostrar que se han seleccionado para implantación, que se implantarán o que se han implantado una o más prácticas de manejo de las incluidas en las guías técnicas, o cualesquiera otras prácticas equivalentes, en uso actual o desarrolladas en el futuro con la aprobación del Comité, que aseguren que se logren los objetivos de las medidas de manejo obligatorias que sean aplicables.

SEPTIMO:

Las agencias miembros del Comité adoptarán todas las medidas de manejo obligatorias y las integrarán a sus procesos decisionales existentes cuanto antes, pero no más tarde de dos (2) años a partir de la fecha de aprobación de esta Orden Ejecutiva. No obstante, éstas se asegurarán que, una vez aprobado el Plan por las agencias federales, los proponentes de proyectos de desarrollo de terrenos, que estén sujetos a las medidas de manejo obligatorias del Plan, demuestren el cumplimiento en la forma secuencial indicada aquí, según aplique, pero requiriéndose la demostración formal e inequívoca durante la vigencia de cualquier autorización o permiso, que permita el movimiento o alteración de terrenos o la descarga de contaminantes de tales actividades de desarrollo:

- a. En el (los) documento(s) ambiental (es) requerido(s) por el Reglamento de Declaraciones de Impacto Ambiental de la Junta de Calidad Ambiental, promulgado al amparo de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico";
- b. En los documentos de solicitud de fondos, ayuda económica o incentivos económicos o de cualquier otro tipo que otorgue el Departamento de Agricultura y sus dependencias y otras agencias, corporaciones públicas o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico;
- c. En los procedimientos de la Junta de Planificación sobre Consulta de Ubicación, cuando ésta se requiera bajo el Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4); o el Reglamento de para Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Planificación;
- d. En la Certificación de Compatibilidad Programática Estatal SPOC ("Single Point of Contact") y en la Certificación de Compatibilidad Federal con el Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, presentadas ante la Junta de Planificación para proyectos o acciones de las agencias federales;

e. En todas las etapas de permiso de desarrollo preliminar, anteproyecto, construcción, obras de urbanización y uso requeridos bajo las disposiciones del Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm.7) y del Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción (Reglamento de Planificación Núm. 12) de la Administración de Reglamentos y Permisos, o Municipio Autónomo;

f. En todos los Permisos de Construcción y Operación requeridos por el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos de la Junta de Calidad Ambiental en los que sean aplicables las medidas de manejo, en particular, pero sin limitarse, al Plan de Control de Erosión y Sedimentación de Terrenos (Plan CES o Plan CEST);

g. En las Certificaciones de Calidad de Agua para permisos federales que las requieran, Permisos para el Control de la Erosión y Sedimentación y en las Certificaciones de Sistemas de Control de Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, que evalúa y otorga la Junta de Calidad Ambiental;

h. En los permisos y otras autorizaciones que evalúa y otorga el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que pueden estar relacionados directamente o no a proyectos de desarrollo, como lo son los Permisos de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre, Franquicias de Agua, Concesiones de Aprovechamiento de la Zona Marítimo Terrestre y Terrenos Sumergidos, Permisos de Exploración y Arrendamientos Mineros, Permisos Especiales en los Bosques Estatales y certificaciones y endosos programáticos a consultas formales de agencias estatales y federales; y

i. En la ejecución del Acuerdo Interagencial entre la Administración de Reglamentos y Permisos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el Proceso de Intervención en Relación a la Legalidad de Estructuras, Usos y Actos en la Zona Marítimo Terrestre, la Zona Costanera

y Terrenos bajo la Jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

OCTAVO: El Departamento de Agricultura, sus dependencias, y las demás agencias y entidades gubernamentales del sector agrícola, durante sus procesos de evaluar y otorgar cualquier autorización o concesión para, entre otros:

- a. el suministro y la aplicación de plaguicidas;
- b. el suministro y la aplicación de fertilizantes y cualquier otro enmendador de terrenos;
- c. la provisión de maquinaria para desmonte y movimiento y preparación de terrenos;
- d. el confinamiento de animales pecuarios;
- e. el arrendamiento de terrenos para cualquiera de las actividades a las que le son aplicables las medidas de manejo obligatorias, y
- f. la concesión de beneficios de exención contributiva sobre la propiedad a terrenos en uso agrícola intensivo; se asegurarán que los proponentes de actividades agrícolas, que estén sujetas a las medidas de manejo aplicables a la categoría de fuentes dispersas de contaminación de la agricultura, sean éstos proyectos de desarrollo de terrenos o no, reciban asistencia técnica adecuada previa, y que demuestren el cumplimiento con las medidas de manejo obligatorias durante la vigencia de cualquier autorización o concesión de ayuda económica, incentivos, subsidio u otra ayuda, que permita o facilite el movimiento de terrenos o la descarga de contaminantes de tales fuentes dispersas de la agricultura.

NOVENO: Las agencias miembros del Comité, con la asistencia de las demás agencias y de otras entidades gubernamentales, incluyendo a los municipios y entidades privadas interesadas, desarrollarán y ejecutarán conjuntamente, dentro de sus respectivos marcos legales, las políticas, planes, programas o estructuras organizacionales que se necesiten para asegurar la implantación efectiva de aquellas medidas de manejo que así lo requieran.

DECIMO: Las agencias miembros del Comité efectuarán todos los esfuerzos a su alcance para fortalecer los vínculos entre ellas, y con las agencias y programas federales pertinentes, de manera que se mejore la efectividad de los esfuerzos estatales y municipales para manejar las actividades de uso de terrenos que degradan las aguas y los habitáculos costaneros.

UNDECIMO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 8 de febrero de 1999.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 10 de febrero de 1999.

Norma Burgos
Norma Burgos,
Secretaria de Estado